

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

V.

HARRY RAMÍREZ
RODRÍGUEZ

Peticionario

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

KLCE201600131

Caso Núm.
ELA2013-G0271
EIC2013-G0026
EBD2013-0328

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

El recurrente Henry Ramírez Rodríguez comparece ante nos mediante un escrito intitulado “Moción de Corrección de Sentencia al Amparo del Principio de Favorabilidad”, que hemos acogido como una petición de *certiorari*, en el que solicita que se le aplique el principio de favorabilidad y se le imponga el cumplimiento de las penas de forma concurrente, según los Artículos 71 y 72 de la Ley 246-2014.

Luego de revisar los méritos de la petición conforme al derecho vigente, se deniega expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Examinemos los antecedentes fácticos que justifican esta decisión.

I

El señor Henry Ramírez Rodríguez presentó ante este foro apelativo un escrito, que hemos acogido como una petición de *certiorari*, en el que señala que fue sentenciado el 28 de enero de 2014 a cumplir un año de cárcel, por infracción del Artículo 5.05 de la Ley de Armas, 3 años de cárcel por infracción del Artículo 110 del Código Penal y 3 años de

cárcel por infracción del Artículo 182 el Código Penal.¹ Según relata, esas penas se cumplirían de forma consecutiva. No tenemos ninguna documentación que corrobore este hecho.

Según el señor Ramírez, el 26 de diciembre de 2014 se aprobó la Ley 246-2014 mediante la cual se enmendaron los Artículos 71 y 72 del Código Penal de 2012, relacionados con el concurso de delitos.² A partir de esas enmiendas, solicita que se revisen las sentencias que le fueron impuestas para que se ordene cumplirlas de forma concurrente y no consecutiva, según fue sentenciado.

El señor Ramírez acudió previamente a este foro apelativo con este mismo planteamiento y se le desestimó el recurso por falta de jurisdicción, pues no colocó al tribunal en condiciones de concederle un remedio. **Véase el recurso KLCE201501857, cuya sentencia fue dictada tan reciente como el 16 de diciembre de 2015.**

¹ El Artículo 110 del Código Penal de 2012, según enmendado, establece como sigue:

Toda persona que negligentemente ocasione a otra una lesión corporal que requiera hospitalización, tratamiento prolongado o genere un daño permanente o lesiones mutilantes, incurrirá en un delito menos grave, pero se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

33 L.P.R.A. sec. 5163.

Por su parte, el Artículo 182 del Código Penal establece lo siguiente:

Toda persona que cometa el delito de apropiación ilegal descrito en el Artículo 181, y se apropie de propiedad o fondos públicos sin ser funcionario o empleado público, o de bienes cuyo valor sea de diez mil (10,000) dólares o más será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta treinta mil dólares (\$30,000).

Si el valor del bien apropiado ilegalmente es menor de diez mil (10,000) dólares, pero mayor de quinientos (500) dólares será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. Si la persona convicta es una persona jurídica será sancionada con pena de multa hasta diez mil dólares (\$10,000).

Constituirá una circunstancia agravante a la pena a imponer por este delito y por el delito tipificado en la sec. 5251 de este título, cuando el bien ilegalmente apropiado, sea ganado vacuno, caballos, porcinos, cunicular y ovino, incluyendo las crías de cada uno de éstos, de frutos o cosechas, aves, peces, mariscos, abejas, animales domésticos o exóticos, y maquinarias e implementos agrícolas que se encuentren en una finca agrícola o establecimiento para su producción o crianza, así como cualquier otra maquinaria o implementos agrícolas, que se encuentren en una finca privada, empresas o establecimiento agrícola o cualquier artículo, instrumentos y/o piezas de maquinaria que a esos fines se utilicen.

El tribunal también podrá imponer la pena de restitución.

33 L.P.R.A. sec. 5252. (Subrayado nuestro.)

² Véanse los Artículos 37 y 38 de la Ley 246-2014, 33 L.P.R.A. secs. 5104 y 5105.

Al igual que ocurrió en el caso KLCE201501857, en esta ocasión el recurrente no acompañó su escrito actual con documento alguno. En este momento tampoco tenemos determinación judicial que revisar. Incluso, del somero recuento de su escrito no surge dato alguno que pueda activar la favorabilidad de la Ley 246-2014 que él reclama.

II

Por los fundamentos expuestos anteriormente, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones